

*Sale Martes, Jueves y Domingos
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 12 rs
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Hoy he recibido el siguiente Discurso pronunciado por S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a en la solemne apertura de las Cortes el dia 10 de Octubre de 1844.

Señores Senadores y Diputados.

No podia celebrar mejor mi cumpleaños que congregando para este fausto dia las Cortes del Reino, y rodeandome de los elogios de la Nacion.

Debo tambien congratularme por las benévolas disposiciones que continúan manifestandome las Potencias aliadas ó amigas, entre las cuales la Sublime Puerta me ha dirigido una felicitacion por medio de un enviado extraordinario, que ha sido recibido en estos reinos cual cumple á los antiguos vinculos que subsisten entre ambos estados.

Solo ha ocurrido un conflicto grave que pudo turbar la paz que tanto deseo conservar con el imperio de Marruecos; pero creyendo comprometido el honor nacional, ante el cual deben callar todas las demas consideraciones, hizo mi Gobierno la reclamacion conveniente, y se dispuso á sustentarla, si hubiese sido menester, por la via de las armas. En cuya ocasion recibí un nuevo testimonio de amistad por parte de mis augustos Aliados S. M. el Rey de los franceses y S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda. Uno y otro Soberano me ofrecieron sus buenos oficios, que acepté en los términos convenientes; y complicados luego los sucesos hasta el punto de estallar la guerra entre el Imperio Marroquí y la Francia (guerra terminada con tanta celeridad y gloria por esta Potencia), continuó el gobierno Británico interponiendo con la mayor eficacia su poderoso influjo, á fin de que se arreglasen nuestras desavenencias con aquel Imperio. Asi se ha conseguido felizmente; hallandose ya convenidas las bases de un tratado en cuya virtud obtendrá España la satisfaccion que de justicia se le debe. Mis Secreta-

rios del Despacho os presentarán dicho convenio; en cuanto se halle ratificado en el modo y forma conveniente.

Tambien os presentarán, y en las primeras sesiones, el proyecto de reforma constitucional; punto esencialísimo que indicé ya mi Gobierno desde la convocatoria misma, y cuya gravedad no puede ocultarse á vuestra ilustracion y patriotismo. De él me prometo que os dediqueis con celo á obra tan importante; pues la menor dilacion podria acarrear perjuicios incalculables, frustrando las esperanzas de la Nacion, que anhela ver cerrado cuanto antes el campo de las discusiones politicas y afianzadas para lo venidero las instituciones que han de regirla.

A fin de darles mayor robustez y firmeza, se hace necesario y urgente dotar á la Nacion de leyes orgánicas que esten en consonancia con la Constitucion y faciliten su accion y movimiento. Por lo tanto espero que contribuireis, de acuerdo con mi Gobierno, á reparar una falta de que há ya muchos años se está la Nacion lamentando.

Si se consigue en breve tiempo reformar la Constitucion y plantear las leyes orgánicas, que son como su complemento, vuestra atencion podrá emplearse con mas espacio y desahogo en el exámen de las mejoras administrativas y economicas, que tanto influjo han de tener en la riqueza y prosperidad de los pueblos.

Celosa, á la par que vosotros, de que se consiga este importantísimo objeto, he mandado á mis Secretarios del Despacho que os presenten varios proyectos de ley sobre materias de administracion.

Por lo que respecta á la Hacienda, el primer paso para establecer en ella órden y concierto ha sido el de desembarazar las contribuciones y rentas públicas de los empeños contraídos durante mi menor edad, por los apuros que ha ocasionado la guerra civil y por otras circunstancias lamentables. Reunidos los productos de las Rentas y contribuciones, será menos difícil aplicarlos á las necesidades mas perentorias; en tanto que se procura establecer el posible equilibrio entre los ingresos y los gastos, mejorando por una parte el sistema tributario, y haciendo por otra las

oportunas economías. Este es el mejor medio de que se restablezca naturalmente el crédito; á cuyo fin es indispensable tomar en consideracion la suerte de los acreedores del Estado, tanto nacionales como extranjeros. El orden en la Hacienda y la buena fe del Gobierno les ofrecerán la mejor garantia.

Tengo la mas viva satisfaccion en anunciaros que el ejército, despues de una guerra civil de siete años y de las vicisitudes politicas en que siempre se relajan los vinculos de la obediencia, ofrece en la actualidad un estado admirable de disciplina. La parte de instruccion ha recibido las mejoras que los adelantamientos en el arte militar reclamaban; y ademas he enviado á paises extrangeros comisiones de los Cuerpos facultativos, para que pueda luego aplicarse al Ejército español cuanto se estime útil y adecuado. Con el fin de aliviar el presupuesto, se han hecho todas las economías compatibles con la seguridad del Estado y con el bienestar de los que derramaron su sangre en defensa del Trono y de las leyes. En cuanto se robustezca la accion de estas, por medio del arreglo de la administracion y del vigor de la autoridad civil, se podrá disminuir sin peligro la fuerza del Ejército; consiguiendo á la par la ventaja de restituir á sus hogares muchos brazos útiles y de aligerar el peso de las contribuciones.

En medio de los apuros del Erario he fijado mi particular atencion en la Marina, recuerdo de tantas glorias y objeto de no menos esperanzas. La situacion de la Península y los ricos territorios que aun posee España en las varias partes del mundo, exigen bajo todos conceptos la creacion de una marina poderosa; y como esta tiene que ser obra del tiempo y de un plan seguido con perseverancia, mi gobierno os manifestará las disposiciones que ya ha tomado, encaminadas á este fin, habiendo acudido desde luego, por los únicos medios que estaban á su alcance, á reparar en lo posible tan lamentable falta.

Tambien exige tiempo la reforma fundamental de la administracion de justicia, á la cual debe servir de cimiento la conclusion de los nuevos códigos, que se hallan muy adelantados; en tanto que mi Gobierno dicta algunas providencias útiles para allanar la senda á la apetecida reforma.

De esta suerte se va estableciendo regularidad y concierto en los varios ramos de la administracion; y aun cuando haya que vencer no pocos obstáculos, mucho se podrá adelantar en la obra comenzada, contando con el auxilio de la Divina Providencia, con vuestra leal cooperacion y ayuda, y contribuyendo al mismo propósito la favorable disposicion de los pueblos que, causados de alteraciones y trastornos, desean con ansia disfrutar de tranquilidad y sosiego bajo el imperio de las leyes y á la sombra tutelar del Trono.

Y lo comunico al público para su satisfaccion.
Albacete 12 de Octubre de 1844.—José Matias Belmar.

Circular núm. 282.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Setiembre último me dice de Real orden lo que sigue.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Cefe político

de Sevilla lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 25 de Mayo último haciendo presentes las razones por las que considero necesario ofrecer á los pueblos de la provincia que se costearian por los fondos comunes los gastos de la estincion de la langosta que apareció á la vez en algunos de sus terminos no obstante lo prevenido acerca de este punto en la disposicion 5.ª de la ley 9.ª titulo 31 libro 7.º de la Novisima recopilacion. En vista de todo, atendiendo á los considerables perjuicios que puede sufrir la fortuna del dueño de un terreno en el caso de haber de costear con sus propios recursos los crecidos dispendios de la extincion de este insecto cuando se presenta en mucha cantidad é invade grande estension de tierra, y considerando que en tales casos siendo en beneficio comun la justicia exige que todos contribuyan á los gastos, S. M. se ha servido aprobar las disposiciones de V. S. en la ocasion presente, mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo continúe siendo obligacion de los dueños de las tierras infestadas la estincion de la langosta en estado de huevo segun la ley citada, cuando se presente en pequeña porcion, aislada en alguno ó muy pocos parages y de manera que exija cortos dispendios de los mismos propietarios sin perjuicio notable de sus intereses, pero ne cuando la aovacion sea considerable y se manifieste en una larga extension de terreno, exigiendo gastos muy crecidos que puedan perjudicar demasiado á la fortuna del dueño de la tierra, en cuyo caso se costearán todos los trabajos á espensas de los fondos comunes del modo establecido por las leyes, instrucciones y ordenes vigentes. Y como esta determinacion aunque justa y conveniente, podria dar ocasion á abusos que gravasen á los fondos comunes con gastos indevidos, es la voluntad de S. M. que segun está repetidas veces encargado, procure V. S., antes de adoptar determinacion alguna, cerciorarse por todos los medios posibles de la verdad de los hechos, á fin de conciliar los intereses individuales, con el general, y resolver en cada caso discrecionalmente, segun aconseje la justicia, la equidad y conveniencia pública.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya insercion he creido oportuna en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos.—Albacete 6 de Octubre de 1844.—Jose Matias Belmar.

OTRA N.º 283.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Setiembre ultimo me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del actual el Real Decreto siguiente, expedido por S. M. con fecha 13 del mismo. = Insistiendo en el proposito de libertar las rentas y contribuciones publicas de los empeños á que están afectas como unico medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional y de acudir entre tanto al puntual pago de las obligaciones preferentes del Estado; en vista del buen exito de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y los acreedores por billetes del tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842; con presencia del dictamen de la comision nombrada para proponer los medios de satisfacer estos y otros creditos, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia á los billetes del tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842 la conversion en titulos de la deuda consolidada al tres por ciento acordada por mi Real decreto de 26 de Junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2.º La conversion de los billetes se hará por el tipo de treinta y dos por ciento ó sea á razon de trescientos doce y medio reales de valor nominal en titulos por cada cien reales que recoja el tesoro en billetes.

Art. 3.º Se abonarán hasta 30 de Junio último los intereses concedidos á los billetes cualquiera que sea la serie á que estos pertenezcan, acumulándose aquellos á los capitales respectivos.

Art. 4.º Los acreedores por billetes quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi citado Real decreto de 26 de Junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no los acepten, esperarán, como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el Gobierno proponga á las Cortes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus creditos.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las mismas en la proxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto. = De Real orden, comunicada por el Señor Mi-

nistro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y que dispongan su mayor notoriedad, teniendo espuesto al publico por término de 8 dias dicho Real decreto para que llegue á noticia de todos los que estén interesados en esta operacion financiera. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Octubre de 1844. = José Matias Belmar. = A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 284.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 30 de Setiembre último lo que sigue.

»Varios Gefes políticos han dado recientemente cuenta á este Ministerio de la necesidad en que algunos Comandantes de las partidas de seguridad pública se han visto de dar muerte á los presos que conducian de una á otra cárcel, en atencion á que los custodiados habian intentado eludir la accion de los Tribunales por medio de la fuga. Aunque S. M. respeta la aseveracion de los Gefes políticos que al remitir estas comunicaciones han apoyado mas ó menos explicitamente los partes elevados por los Gefes de las partidas respectivas, no ha podido menos de fijar su atencion y solicitud en unos actos cuya frecuente repeticion y circunstancias han dado margen á sospechas y censuras en la opinion pública la cual en vista de que iguales hechos vienen ocurriendo de algun tiempo atras, no tanto los atribuye en algunas ocasiones al motivo expuesto en los partes oficiales como á la perniciosa influencia que todavia ejerce por desgracia la relajacion que introdujera en las ideas y las costumbres la dureza y el encarnizamiento de la última lucha civil. S. M. que no puede permitir la menor tolerancia ni la sospecha mas leve sobre unos actos que menguan el decoro y la fuerza de la autoridad, que difunden la inquietud y la alarma entre las personas á quienes la desgracia puede colocar en circunstancias idénticas y que redundan siempre en desdoro y menoscabo de la justicia, á cuya proteccion y amparo tienen un derecho indisputable, no solamente los presos que aguardan el fallo del Tribunal, sino hasta los mismos reos condenados á la última pena, quiere que los Gefes políticos adopten, bajo la mas estrecha responsabilidad, las medidas necesarias para que los Comandantes de las partidas encargadas de esta clase de servicios redoblen su vigilancia, y no suplan la falta de una precaucion activa, constante y eficaz por un medio tan violento y grave que solo puede excusar el caso de una necesidad extrema. En este supuesto, S. M. me manda prevenir á V. S. que cuando sea necesario conducir de uno á otro punto cualquiera preso ó reo, sea de la naturaleza que fuere, haga que la escolta llene todas las condiciones convenientes, así en el número de sus individuos como en las demas circunstancias, para que no sea posible ninguna especie de resistencia; que los Comandantes ó Gefes de las partidas adopten aquellas disposiciones que en cada caso especial exi-

ga la seguridad del preso, que si alguna vez, por un incidente extraordinario ó imprevisto, se repite algun hecho de los que ahora se lamentan, proceda V. S. inmediatamente á indagar con exactitud la conducta del Gefe por cuya órden se hubiere dispuesto el uso de este medio violento; y que si de esta averiguacion resultase el menor indicio de culpa, de precipitacion ó descuido, haga V. S. caer sobre el Gefe de la partida respectiva, sin contemplacion de ninguna especie, todo el rigor de la ley, sometiéndole á formacion de causa por el tribunal competente. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 9 de Octubre de 1844.
=José Matias Belmar.

**COMANDANCIA GENERAL DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Excmo. Señor Capitan general de estos Reynos, con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

"El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 26 de Agosto último me dice lo que sigue:— Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice con esta fecha al Capitan General del 5.º Distrito lo siguiente.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Maria Perez Subteniente graduado y Sargento 2.º retirado en la ciudad de Lugo en solicitud de mejora de retiro fundado en el aumento de años de servicio que por el abono de campaña de la ultima época constitucional le corresponde, y S. M. conforme con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Febrero último por la que al espresado Perez le resultan con el abono referido 37 años de servicio el dia en que fué propuesto para su retiro sin incluir en ellos los de la cruz de Isabel II de que goza, se ha servido resolver que como comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, se le mejore su retiro á 120 reales mensuales en aquel señalados para los que estan en su caso. Siendo la voluntad de S. M. de acuerdo con el espresado Tribunal Supremo que para evitar la inexacta aplicacion que pueda hacerse de las Reales ordenes de 21 de Mayo y 4 de Julio de 1840 se observen en lo sucesivo las reglas siguientes.

1.º Que no siendo aplicable al doble abono de años de servicio del 20 al 23 por el mucho tiempo transcurrido, la condicion impuesta en la Real orden de 20 de Abril de 1815 para el que se concedió por la guerra de la Independencia y no debiendo la situacion de retirados servir de obice para parti-

cipar de las gracias que concede la Real órden de 30 de Abril de 1835 y la ley de 2 de Agosto de 1840 se proceda desde luego á hacerles el abono que en virtud de ellas les corresponda.

2.º Que este abono no solo sirva para mejorarles el retiro por la escala gradual del reglamento de 3 de Junio de 1828 sino tambien para que se les declare el premio de constancia que con el hubieran alcanzado antes de retirarse; y que esta declaracion de premio sirva ademas para adjudicarles la mejora de retiro á que por tal concepto tubieren derecho; pero con la restriccion de que los que se retiraron antes de restablecerse los premios por el citado Real decreto de 3 de Noviembre de 1832 habrán debido reunir el dia en que fueron consultados para su retiro las condiciones que exigen los artículos 5.º y 6.º del mismo.

3.º La declaracion de premios de constancia y las mejoras de retiro por efecto de los indicados abonos no darán derecho al de haberes sino desde el dia de la concesion por ser conforme con lo dispuesto en Real orden de 17 de Agosto de 1840, y exigirlo asi la escasez del Erario.

4.º Estas declaraciones se hacen extensivas á todos individuos de tropa del ejército y armada retirados en la Península y Ultramar y á todas las clases que por asimiladas á las de tropa gozan abonos de campaña premios y retiros.

5.º Quedan vigentes las espresadas Reales ordenes de 21 de Mayo y 4 de Julio de 1840 para los casos en que se espida y curse cédula de premios en favor de algun individuo consultado para su retiro, ó en espectacion de él, por no ofrecer utilidad su continuacion en el servicio.—De Real orden lo digo á V. E. conseqüente á la comunicacion de 24 de Junio de 1842 con que su antecesor remitió la citada instancia para su inteligencia, noticia del interesado y efectos consiguientes interin se espida el correspondiente Real despacho.—Y de la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda. Albacete 8 de Octubre de 1844.—El Brigadier Comandante General.—Antonio Buil.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.